



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

0054 del 23 de diciembre de 2011

“Por el cual se legaliza y mantiene unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra MOVISTAR y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante oficio DIG-GJU 002638 del 26 de marzo de 2010 el Coordinador del Grupo Jurídico remitió la siguiente acta de medida preventiva impuesta en el sector Arrecifes a Movistar, la cual señala lo siguiente:

“Por el cual se legaliza y se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra MOVISTAR y se toman otras determinaciones”

“Que en Recorrido de Control y vigilancia en este sector se encontró una instalación de Telefonía satelital con dos paneles solares de propiedad de MOVISTAR, sin autorización... Estos elementos se encuentran instalados en una antena de la concesión tiene unos radares para su servicio”

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 se iniciará el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por MOVISTAR, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración de un informe en el que señale si aún se encuentra una caja metálica con elementos de telefonía satelital y dos paneles solares en la antena que es para servicio de la Concesión Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en el acta de medida preventiva impuestas el 19 de marzo de 2009.

Que con aras de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por MOVISTAR, este Despacho ordenará citar al representante legal de MOVISTAR para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por MOVISTAR, este Despacho ordenará citar al Gerente de la Concesión Tayrona o quien haga sus veces para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva impuesta el día 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra MOVISTAR, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas:

“Por el cual se legaliza y se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra MOVISTAR y se toman otras determinaciones”

1. Acta de medida preventiva de fecha 19 de marzo de 2009
2. Registro fotográfico en CD.

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al Gerente de la Concesión Tayrona o quien haga sus veces para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Citar al representante legal de MOVISTAR para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes mencionadas, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al Representante legal de MOVISTAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 23 de diciembre de 2011

fdo

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyectó: Shirley Marzal Pasos
Revisó: Ibeth Mora Martínez
Cod: 051 smp- 23 dic/11